



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 02 de diciembre del 2024, que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de KIMBIRI con RUC N° 20178199251, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 36 del Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, sobre la autorización de desbosque señala que : *“El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, “la apertura de vías de comunicación,” incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras”*

Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que *“se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal”* y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la misma que se fue actualizada mediante Resolución Administrativa N° D0000207-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 08 de Agosto del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre , la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deróga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, constituye infracción muy grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, “Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”, según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante documento S/N, con Expediente N° 2021-0029768, de fecha 23.08.2021, la persona de Erasmo Chávez Ruiz, identificado con DNI N° 28596209, solicita a la ATFFS SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, Inspección de árboles tumbados al aperturar carretera; [...]. las mismas que se encuentran en el último tramo de la carretera ejecutada por la municipalidad distrital de Kimbiri, con la denominación camino vecinal entre los sectores palma de oro-Intihuatana catarata la quina del centro poblado Tahuantinsuyo Lobo, razón por el cual recorro a su despacho con la finalidad de SOLICITAR INSPECCION DE ARBOLES TUMBADOS AL APERTURAR CARRETERA, a efectos de que en base a dichos resultados se me expida la autorización correspondiente para el uso de las mismas con fines de construcción de vivienda y leña [...].

Que, mediante ACTA DE INSPECCION OCULAR N° 021-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, de fecha 30.08.2021 esta instancia realiza la inspección ocular al área solicitada para el aprovechamiento de árboles tumbados solicitado por la persona de Erasmo Chávez Ruiz;

Que, mediante CARTA N° D000139-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI, notificada con fecha 13.09.2021, esta instancia solicita a la Municipalidad distrital de Kimbiri, copia autenticada de la Autorización de desbosque en referencia a la ejecución del Proyecto “CREACION DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS SECTORES DE PALMA DE ORO-INTIHUATANA-CATARATA LA QUINA DEL CENTRO POBLADO DE TAHUANTINSUYO LOBO DEL DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO”, así como los planos de ubicación, localización de la vía y cortes de la misma, contrato con ejecutores del proyecto y otros de interés;

Que, mediante RI N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, de fecha 21.01.2022 se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad distrital de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, por presuntamente haber incurrido en infracción a los numerales 19 y 21, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería el “Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente” y “Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia”.

Que, mediante PROVEIDO N° D000005-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI, de fecha 17.01.2022, se solicita al Especialista SIG del Área de Control y Gestión Forestal, de la ATFFS-SIC, la elaboración del mapa de pérdida de cobertura vegetal por desbosque en bosques naturales del distrito de Kimbiri, adjuntando las coordenadas UTM obtenidas durante la inspección ocular;

Que, mediante Escrito de fecha 17.02.2022, la Municipalidad distrital de Kimbiri presenta su descargo a la imputación realizada mediante RI N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC;

Que, mediante Proveído D000007-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PICHARI, de fecha 05.04.2022, el Especialista en Sistema de Información Geográfica del Área de Gestión y Control Forestal de la ATFFS-SIERRA CENTRAL, remite el mapa de identificación de cobertura vegetal por apertura de carretera elaborada mediante el procesamiento de imágenes satelitales SENTINEL y las coordenadas de georreferenciación de la constatación de la carretera, precisando que se afectó una superficie de 15.35 hectáreas de bosque natural;

Que, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 20.05.2022, se solicita al Especialista en Valoración de Bosques II, de la Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR, el cálculo del valor económico por secuestro de carbono en referencia al proyecto denominado “CREACION DE CAMINO VECINAL ENTRE LOS SECTORES DE PALMA DE ORO-INTIHUATANA-CATARATA LA QUINA DEL CENTRO POBLADO TAHUANTINSUYO LOBO DEL DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO”

Que, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 24.05.2022, el Especialista en Valoración de Bosques II, de la Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR, remite la estimación del valor de carbono del área de afectación ubicada en el distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco.

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° D000037-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 14.04.2023, se resuelve declarar la NULIDAD de la RI N° D000002-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, así como de la RA N° D000185-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, por tanto retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, para los fines correspondientes.

Que, mediante RI N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 20.07.2023, se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad distrital de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, por presuntamente haber incurrido en infracción al numeral 19 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería el “Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente;

Que, mediante MEMORANDO N° D000586-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 20.07.2023, se solicita a la Dirección General de la Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, si el proyecto “CREACION DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS SECTORES DE PALMA DE ORO-INTIHUATANA-CATARATA LA QUINA DEL CENTRO POBLADO DE TAHUANTINSUYO LOBO DEL DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO”, cuenta con la autorización de desbosque;

Que, mediante MEMORANDO N° D001453-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 24.07.2023, la Directora General de la Dirección General de la Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, indica que de la revisión de la base de datos se verifica que el proyecto “CREACION DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS SECTORES DE PALMA DE ORO-INTIHUATANA-CATARATA LA QUINA DEL CENTRO POBLADO DE TAHUANTINSUYO LOBO DEL DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO”, no cuenta con Resolución de Dirección General que autoriza el desbosque;

Que, mediante escrito de fecha 23.05.2024, el procurador público de la Municipalidad distrital de Kimbiri de apersona y presenta su recurso impugnatorio contra la RA N° D000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL.

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 15.08.2024 se resuelve declarar la NULIDAD de la Cédula de Notificación N° D000039-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS y de los actos sucesivos, [...]; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, para los fines correspondientes;

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D000110-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 14.11.2024, queda notifica la RI N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, por Mesa de Partes de la Municipalidad distrital de Kimbiri.

Que, en ese sentido, la Autoridad Instructora, una vez realizado el análisis e investigación y habiendo transcurrido el plazo correspondiente, emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D0000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; sobre procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de KIMBIRI, las cuales fueron remitidos a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación, análisis de los descargos y emisión de la resolución correspondiente;

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D00000480-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, la Autoridad Sancionadora pone de conocimiento el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D0000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la Municipalidad Distrital de Kimbir; la misma que fue recepcionada por la Municipalidad con fecha 03 de diciembre del 2024, a través de su Mesa de Partes conforme a ley;

Que, habiendo superado el plazo para la presentación de descargos ante la Autoridad Sancionadora, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo, conforme a un debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, dicho análisis implica tener en consideración todos los actuados:

Análisis del Inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, como cuestión previa es necesario precisar que mediante la RESOLUCION DIRECTORAL N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 15.08.2024 se resolvió declarar la NULIDAD de la Cédula de Notificación N° D000039-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS y de los actos sucesivos, [...]; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central,

Que, en ese sentido de la revisión de los considerandos de la presente RESOLUCION DIRECTORAL N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, se advierte que uno de los fundamentos que afectó el debido procedimiento fue que el inicio del presente PAS no se adjuntó los documentos completos para el ejercicio de un derecho a la defensa; razón por la cual se retrotrajo el procedimiento;

Que, sobre ello, a fin de cumplir con el debido procedimiento se advierte que mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D000110-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 14.11.2024, quedó notificado la RI N° D000011-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, por Mesa de Partes de la Municipalidad distrital de Kimbiri, el mismo que adjunto el expediente completo en un CD;

Análisis de los hechos

Que, esta imputación tomo como referencia original el documento S/N, con Expediente N° 2021-0029768, de fecha 23.08.2021, la persona de Erasmo Chávez Ruiz, identificado con DNI N° 28596209, quien solicitó a la ATFFS SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, Inspeccion de árboles tumbados al aperturar carretera; [...]. *las mismas que se encuentran en el último tramo de la carretera ejecutada por la municipalidad distrital de Kimbiri, con la denominación camino vecinal entre los sectores palma de oro-Intihuatana-catarata la quina del centro poblado Tahuantinsuyo Lobo;*

Que, en autos se advierte el ACTA DE INSPECCION OCULAR N° 021-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, de fecha 30.08.2021, donde la Autoridad Instructora realizó la inspección ocular in situ, advirtiendo el retiro de cobertura vegetal; sumado a ello como parte de la fiscalización administrativa y la no respuesta de la CARTA N° D000139-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI, notificada con fecha 13.09.2021 en el cual la autoridad administrativa solicitó a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, con carácter de muy urgente, copia autenticada de la autorización de desbosque;

Que, se advierte en autos en referencia a dicha Acta, el retiro de cobertura vegetal, siendo este documento considerado como medio probatorio de la acción realizada;

Que, de igual manera la Autoridad Instructora (sede Pichari), como parte de su investigación, mediante MEMORANDO N° D000586-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 20.07.2023, solicitó a la Dirección General de la Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, si el proyecto "CREACION DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS SECTORES DE PALMA DE ORO-INTIHUATANA-CATARATA LA QUINA DEL CENTRO POBLADO DE TAHUANTINSUYO LOBO DEL DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO", cuenta con la autorización de desbosque ;

Que, sobre dicha consulta, mediante MEMORANDO N° D001453-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 24.07.2023, la Directora General de la Dirección General de la Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, indica que de la revisión de la base de datos se verifica que el proyecto "CREACION DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS SECTORES DE PALMA DE ORO-INTIHUATANA-CATARATA LA QUINA DEL CENTRO POBLADO DE TAHUANTINSUYO LOBO DEL DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO", no cuenta con Resolución de Dirección General que autoriza el desbosque;

Que, por ello, de los hechos comprobados, se debe precisar que para la realización de una obra en la cual se realiza el retiro de cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, como es en el caso puntual, y donde se realizar la apertura de vías de comunicación, requieren una autorización por parte de la Autoridad Administrativa ; de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763;

Que, es importante señalar que el Estado en cumplimiento a la legislación vigente tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, (...) en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación;

Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, por ello según los hechos descritos y medios probatorios se advierte una presunta infracción administrativa y según análisis del marco normativo de conformidad a un debido procedimiento, corresponde determinar las responsabilidades administrativas;

Que, sobre ello, es importante señalar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...) del cual al momento de la intervención no se contó con la autorización correspondiente;

Que, corresponde a esta Autoridad analizar todos los descargos, y hacer una revisión técnico legal de los actuados, conforme a ley;

Análisis, dentro de la Fase Instructora

Que, dentro de esta fase no se advierte descargo de la administrada tampoco se evidenció algún medio probatorio que acredite la autorización de realizar el retiro de cobertura vegetal;

Que, por consiguiente, siendo la Municipalidad la titular del proyecto le correspondería las obligaciones establecidas en la legislación vigente respecto a las autorizaciones que puedan afectar el recurso forestal que constituya patrimonio;

Que, asimismo se advirtió la afectación a los recursos forestales, la misma que debe tomarse en consideración según ACTA DE INSPECCION OCULAR N° 021-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, de fecha 30.08.2021, por él retiró la cobertura forestal;

Análisis, dentro de la Fase Decisora

Que, dentro de esta fase no se advierte descargo de la administrada tampoco se evidenció algún medio probatorio que acredite la autorización de realizar el retiro de cobertura vegetal

Que, es importante precisar que, corresponde referenciar al numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 que señala que (...) *corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*"; en ese sentido, en el presente caso no se advirtió en las dos fases, algún documento o prueba que evidencie la autorización del retiro de cobertura vegetal;

Que, por ello, al evidenciarse hechos que han afectado directamente el recurso forestal, el mismo que constituye Patrimonio Forestal y en consideración, el artículo 36 del Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, sobre la autorización de desbosque señala que : *"El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras"*;

Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Que, bajo los considerandos en la legislación forestal es necesario y obligatorio que para la la apertura de vías de comunicación se requiera la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso;

Que, por ello al no evidenciarse la autorización correspondiente, se confirma que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería por *"Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente"*; según lo previsto en numeral 19 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, asimismo, según el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-, en el punto 5.3. la Autoridad Instructora propone la medida correctiva adicional a la sanción pecuniaria, de restituir los recursos afectados por el aplastamiento de flora silvestre circundante a la carretera aperturada, realizando la reforestación con especies nativas propias de la zona en un área no menor al desbosque realizado;

Que, respecto a la “medida correctiva”, estas se dictan con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o, prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad administrativa competente establece un plazo razonable para su implementación y cumplimiento de conformidad al numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, asimismo el numeral 251.1. del Artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto

Que, de conformidad al 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece que entre las medidas correctivas que pueden disponerse, están “Labores silviculturales;”

Que, cabe precisar que las labores silviculturales según el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, constituyen el conjunto de técnicas que permiten el mantenimiento y regeneración de la plantación forestal y el sistema agroforestal y otras asociaciones vegetales forestales, a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo;

Que, en ese mismo sentido el numeral 5.16. del artículo 5 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales precisa que las plantaciones forestales son ecosistemas forestales constituidos a partir de la intervención humana mediante la instalación de una o más especies forestales, nativas o introducidas, (...);

Que, por consiguiente, la medida correctiva propuesta de: restituir los recursos afectados por el aplastamiento de flora silvestre circundante a la carretera aperturada, realizando la reforestación con especies nativas propias de la zona en un área no menor al desbosque realizado, si correspondiera en el presente caso;

Que, por consiguiente, dicha propuesta se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 11.1. de artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI al tener la finalidad de revertir el daño producido, por lo que correspondería al administrado comunicar a la autoridad administrativa Sede Pichari de la ATFFS SIERRA CENTRAL, la implementación de la medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de implementada, plazo que puede ser prorrogado por una única vez;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructora y Decisora se ha determinado que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería por *Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente;* según lo previsto en numeral 19 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en su sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, los análisis previos al CALCULO DE LA MULTA corresponde tener en consideración la siguiente tabla:

| K (1) | B (2) | C (3) | Pd (4) | (Pe) (5) | G (6) | A (7) | R (8) |
|---------------------------|--|---|---|----------|--|---|--|
| 0.1 UIT por gastos varios | Valor obtenido de la multiplicación del volumen declarado en el plan de desbosque por pago al estado natural por el porcentaje de utilidad (20%) | No existe el trámite por desbosque en el TUPA, por tanto, se asume el valor de cero | Según Cuadro N° 2, Rango de probabilidades de detección, le corresponden de una Pd alta, igual a 87.04% | | Es una infracción detectada en un área boscosa, por lo tanto, se considera un valor de 60% + 30% por servicios ecosistémicos, no se tiene información sobre CUM por tanto no corresponde añadir algo | Solamente la especie Cedro se encuentra amenazado en situación Vulnerable correspondiéndole un valor de 10%, para las demás especies el valor es = cero | Producto maderable, no se puede determinar el DMC, le corresponde 50%. Muerte de especies pioneras, palmeras y arbustos, le corresponde 25%. |
| 515 | 0 | 0 | 0.8704 | 0 | 0.90 | 0 | 0.75 |

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, en ese sentido y reemplazando en la fórmula general líneas arriba, se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole: $M = 20.31$ UIT;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI**, con RUC N° 20178199251, **con una multa de 20.31 UIT**, vigente a la fecha de pago por *“Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente”*, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad al numeral 19 del Anexo 01, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MINAGRI.

Artículo 2.- Disponer la medida correctiva de reforestación con especies nativas propias de la zona en un área no menor al desbosque realizado, con la finalidad de revertir el daño producido, y comunicar a autoridad administrativa - Sede Pichari de la ATFFS SIERRA CENTRAL su implementación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 3.- Notificar, la presente resolución administrativa a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI**, con RUC N° 20178199251, con domicilio Institucional en la Calle José Olaya N° 151 – 153, Plaza Mayor de la Pacificación, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco

Artículo 4.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-345375 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827 y/o en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 5.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración.

Artículo 6.- Poner en conocimiento, a la Sede Pichari de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR